

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente:
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Sentencia No. 263
Discutida y aprobada mediante acta No. 333 de la fecha
Manizales, Caldas, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiada la sustentación del recurso de alzada, acorde el traslado que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 fue corrido mediante auto del 8 de junio pasado, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovido por la señora Yulián Bridyith González Barragán contra el señor Norwin Zapata Flórez.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda. Con libelo radicado el 24 de agosto de 2022¹, pretendió la señora González Barragán se declarara que entre ella y el señor Zapata Flórez existió una unión marital de hecho entre el 5 de agosto de 2014 y el 19 de octubre de 2021, así como la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por ellos conformada.

Adujo en sustento, que desde el año 2014 iniciaron su convivencia, impulsada por la concepción de un hijo común nacido el 5 de agosto de 2015. Adquirieron una vivienda propia en la cual compartieron hasta el 19 de octubre de 2021, cuando, de manera unilateral y aprovechando que la demandante se hallaba de viaje con el menor en el municipio de Mariquita, Tolima, el compañero abandonó el hogar y se radicó en otro apartamento adquirido en el curso de la relación.

Pese a que el señor Norwin, por sus labores en la Policía Nacional, fue trasladado durante un tiempo a la ciudad de Bogotá, eso no impidió la continuación del vínculo familiar estructurado, como quiera que cada 15 días se desplazaba hasta Manizales y, cuando no podía hacerlo, su compañera y el niño acudían a la Capital de la República.

2.2. La réplica. El escrito demandatorio se admitió por auto del 15 de septiembre de 2022 y de él se notificó la pasiva por conducta concluyente, en tanto de forma previa allegó contestación² a cuyo tenor no ponía en discusión el extremo inicial de la unión marital, más si su constancia y el final, como quiera que, por lo comentado

¹ Archivo 02- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

² Archivo 16 ídem.

sobre sus labores en la fuerza pública, fue trasladado a diversas ubicaciones de la geografía nacional y se produjeron, por tanto, interrupciones sucesivas. La última, advirtió, “*se pudo haber dado con varios meses de anterioridad*” al hito final esgrimido por la contraparte.

Propuso entonces como excepciones de fondo: “*Falta de requisitos legales para declarar la unión marital de hecho; Falta relacionar los pasivos que hacen parte de la eventual sociedad patrimonial; Inexactitud del Avalúo del bien inmueble FMI 100-194007; Prescripción y Genérica*”.

2.3. Trámite procesal. El asunto se rituó con apego a la normativa adjetiva que lo gobierna, recaudando como medios suasorios la documental aportada por las partes, sus dichos en los interrogatorios, a más de los testimonios peticionados por la demandante, pues el demandado no solicitó ninguno.

2.4. La Sentencia. La *a-quo* mediante sentencia emitida oralmente el 24 de mayo de 2023³, declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los litigantes, iniciada el primero de diciembre de 2014 y extendida hasta octubre de 2021, y la consecuente sociedad patrimonial durante el mismo término.

Para arribar a su conclusión, tuvo en cuenta que el objeto a discutir, según quedó fijado en la etapa respectiva, se ceñía solo a la fecha de finalización del vínculo, misma que podía ubicarse en octubre de 2021 teniendo en cuenta, esencialmente, los testimonios de las señoras Luisa Fernanda Díaz Toro, Alba Lidia Gómez Muñoz y Claudia Yamile Bonilla Aristizábal, vecinas, amigas y/o colaboradoras de la pareja y especialmente de la demandante, que supieron explicar con suficiencia las circunstancias por las cuales recordaban haber conocido de la separación acaecida en el mes comentado. A ello sumó la escasa actividad probatoria del demandado, quien amén de no solicitar testimonio alguno limitó sus documentales a demostrar la presunta propiedad exclusiva sobre los bienes aludidos sociales por su contraparte.

2.5. Los Reparos. No conforme con la decisión, el apoderado del señor Norwin Zapata Flórez apeló⁴, indicando que en el asunto no logró demostrarse con certeza el momento culmen de la relación, dado que las deposiciones de las principales testigos tenidas en cuenta por la sentenciadora no eran claras sobre el tópico ni resultaban creíbles, espontáneas o precisas, sino semejantes a la lectura de un libreto.

También se dolió de que la juez, aun habiendo conocido su existencia en el interrogatorio de parte a su prohijado y según lo recalcó en los alegatos de conclusión, no hubiese decretado como prueba de oficio la incorporación de la conciliación lograda entre las partes en una Comisaría de Familia en el año 2019, cuando convinieron residir bajo el mismo techo solo para salvaguardar los intereses del hijo menor de edad.

Solicitó con el vertical la incorporación del mentado documento, negada en auto del 8 de junio de 2023 por no acontecer ninguna de las hipótesis tratadas en el artículo 327 del C.G.P.

³ Archivo 24- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico.

⁴ Archivo 25 del C01PrimeraInstancia y Archivo 03 del C02SegundaInstancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos adjetivos están reunidos y que no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, compete a la Sala con el límite impuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso y atendiendo los derroteros antes mencionados, establecer si la unión marital de hecho sostenida entre la señora Yulián Bridyith González Barragán y el señor Norwin Zapata Flórez desde diciembre de 2014 se extendió hasta el mes de octubre de 2021, según decantó la *a quo*, o si, como alega el recurrente, finalizó tiempo antes como pudo haberse conocido si se hubiera decretado la prueba de oficio blandida en la alzada o se desprendía del contexto de su dicho.

3.2. Tesis de la Sala

En este punto anuncia la Colegiatura que se identifica con la decisión tomada en primera instancia y, por tanto, la confirmará, pues a la idoneidad de las pruebas recaudadas a costa de la demandante para demostrar que la ruptura definitiva se suscitó en octubre de 2021 se aúna la pasividad del demandado en la actividad suasoria tendiente a demostrar, según sostuvo en su contestación y declaración, que el fin ocurrió algunos meses antes de lo reclamado. Para ello, contrario a lo por él dicho, no era pertinente el decreto extemporáneo de pruebas de oficio como las referidas a la presunta conciliación lograda en 2019.

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1 De conformidad con el artículo 1° de la Ley 54 de 1990⁵, atendiendo al condicionamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-075 de 2007, en palabras de la Corte Suprema de Justicia “(...) *hay unión marital de hecho cuando se da una **comunidad de vida** entre dos personas, de igual o de diferente sexo, con **ánimo de singularidad y permanencia***”⁶, esto es, la unión marital es aquella que se constituye por la “concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de **aunar esfuerzos en pos de un bienestar común**”, y “**presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y en la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro**”⁷.

Acentuando entonces en esa misma definición un presupuesto esencial de la unión, como lo es el de la permanencia, este se refiere a la “*duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad*” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros” presupuesto axiológico que no está vinculado a una “*exigencia o duración de plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la*

⁵ Modificada por la Ley 979 de 2005

⁶ Sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicado 2008-00322-01, reiterada en la SC10561 de 2014

⁷ Providencia del 5 agosto de 2013, expediente 2008 -00084-02, reiterada en sentencia SC 4499 de 2015.

consolidación jurídica para su reconocimiento como tal (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.”⁸.

La exigencia de la figura ahora analizada, denominada “*comunidad de vida*”, entraña además, elementos “(...) *facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis* (...)”⁹, siendo esencial para su declaratoria, acreditar que el proyecto de vida de los convivientes refulge de manera conjunta, diáfana y unánime.

Es claro que la permanencia se da hasta el hito temporal en que ambos o uno de los compañeros, decidan dar por terminada su relación a través de un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca, ello, en palabras nuevamente del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil¹⁰.

3.3.2. Entendiendo que la unión marital de hecho implica la conformación de una familia, según lo establece el artículo 42 de la Carta Política, esa institución no escapa a los devenires propios de la vida en tales circunstancias; de ahí que situaciones como los disgustos, inconvenientes, infidelidad y hasta la violencia intrafamiliar no constituyen hechos que de por sí alcancen a enervar una relación como la anotada, debiendo entonces analizarse en cada caso, si la presencia de esos disturbios familiares son realmente inequívocos y relevantes, bien sea para percibir la terminación de una convivencia con esas características, ora para no encontrarla estructurada.

En consonancia con la reflexión anterior, nacida del requisito de permanencia, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que este: “[...] *denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.*

*Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital; tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia.”*¹¹ (Subrayas de la Sala).

3.3.3. Por otro lado, rememórese que de los principios de necesidad y carga de la prueba, consagrados en los artículos 164 y 167 del Estatuto Procesal Civil, se

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC del 5 de agosto de 2013, radicado 2008-00084-02, reiterada en sentencia SC10295 de 2017

⁹ Según la CSJ en Sentencia 239 del 12 de diciembre de 2001, citada en la SC 3466 de 2020.

¹⁰ “Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca.” Sentencia del 10 de abril de 2007, expediente No. 2001-00451

¹¹ CSJ. SC-15173-2016- Sentencia del 20 de octubre de 2016. M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.

desprende que quien pretende le sea reconocido un derecho debe acreditar los supuestos que lo constituyen y, a quien se le reclama, el de probar los de su excepción o defensa. Dicha actividad se desarrolla atendiendo al procedimiento probatorio que atribuye a cada uno de los sujetos procesales un actuar determinado, según se trate de aportación, aducción, práctica o valoración, última labor que le corresponde al juez, bajo las reglas de la sana crítica y haciendo conocidos los razonamientos que realiza para cada prueba *-conforme lo ordena el artículo 176 de la obra adjetiva-*.

Así pues, téngase presente lo mandado en el artículo 173 del anotado Código General del Proceso, esto es: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Son oportunidades, remémbrese, del demandante, la presentación del libelo, su reforma y el traslado de las excepciones, y del demandado, la contestación del introductor, de la reforma y de la demanda de reconvención. También la codificación adjetiva permite a las partes solicitar el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, únicamente y al tenor de lo dicho en el artículo 327:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria. 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

3.3.4. En línea con lo anterior, debe traerse a colación la esencia de los artículos 169 y 170 del compendio procesal tantas veces mencionado, de los cuales se extrae en lo importante al de marras que: *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes [...]”,* amén que *“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.”*

Sobre el punto de las pruebas de oficio, enseña la jurisprudencia que: *“[...] el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los*

hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.”¹²

3.3.5. En lo que corresponde con la valoración de la prueba testimonial, debe tenerse en cuenta en el declarante que su exposición sea espontánea, exacta y completa, debiendo exponer “... *la razón de la ciencia de su dicho*” y explicar “*las circunstancias de tiempo, modo y lugar*” en las que ellos tuvieron ocurrencia y, además, la forma como llegaron a “su conocimiento”, esto lo dijo la Corte Suprema en Sentencia del 9 de junio de 2015 expediente de Sala Civil 16929); en todo caso, si se presentan testimonios divergentes “*corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión y desechando el otro...*”¹³.

Ya en tratándose del interrogatorio de parte, como cualquier otro medio probatorio, su valoración debe realizarse también de acuerdo con las mismas reglas de la sana crítica y debe ser apreciado en conjunto con los demás elementos de convicción existentes en el proceso. Así las cosas, su ponderación dependerá del convencimiento de que aquél emerja sobre los hechos objeto de discusión.

3.4. Caso concreto

3.4.1. Estando definido que el único tópico de discusión en este asunto se ciñe a la fecha de terminación de la unión marital de hecho que, aceptó el señor Norwin Zapata Flórez, sostuvo con la señora Yulián Bridyith González Barragán desde el año 2014, resulta necesario traer a colación la totalidad de pruebas que ambas partes deprecaron con el genitor, la réplica y el traslado de las excepciones, a fin de constatar si, como alegó la señora González Barragán, el vínculo se extendió hasta octubre de 2021 o, de la forma aludida por el recurrente, la finalización se dio meses antes, entre junio y julio de esa calenda.

Se tiene pues que por parte de la convocante se incorporaron como documentales, únicamente, los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con FMI 100-207774, 100-207748, 100-194007 y 11-187237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales; certificados de propiedad del vehículo tipo automóvil con placas UEU462 y la motocicleta de serial TTR11D; su registro civil de nacimiento y el del hijo común S.Z.G.; los avalúos catastrales y comerciales de los mentados bienes; la declaración de pago de impuestos del carro y la póliza respectiva.

Fueron testimonios reclamados los de los señores Gloria Nancy Barragán Zabala; Nayibe Barragán Zabala; Alba Lilia Gómez Muñoz; Luisa Fernanda Díaz Toro; César Uriel Martínez Valencia; Claritza Romero Ortega; Myrian Ruth Barreto; Claudia Yamile Bonilla Aristizábal; José Dellaned Martínez Grisales y Albertina Tabares de Martínez. Amén de lo anterior, requirió la declaración de parte del demandado, señor Norwin Zapata Flórez.

¹² Corte Constitucional- Sentencia T-615 de 2019. M.P: Alberto Rojas Ríos.

¹³ Sentencia del 11 de noviembre de 1998, del 30 de noviembre de 2005, y del 26 de junio de 2008, 25 de mayo del 2010, entre otras..

Éste, al contestar bajo el entendido que la unión nació en el año 2014, refirió que la misma sufrió varias separaciones, por ejemplo, el tiempo que residió y laboró en la ciudad de Bogotá, de las cuales la última *“se pudo haber dado con varios meses de anterioridad”*, pidió tener como pruebas: el certificado de crédito hipotecario del bien inmueble identificado con el FMI 100-194007, con la relación de cuotas asumidas por él; una petición elevada ante el Gestor Catastral de este para la revisión del avalúo y la resolución a través de la cual se resolvió ese pedimento. No propendió por testimonio alguno, solamente la declaración de su contraparte.

3.4.2. Hilvanando tales requerimientos probatorios con lo previsto en los cánones adjetivos invocados en los numerales 3.3.3. a 3.3.5. de esta decisión, puede desde ahora advertir la Corporación que las alegaciones relacionadas con la presunta necesidad de decretar una prueba de oficio en este caso, consistente en la incorporación del acuerdo logrado el 10 de septiembre de 2019 por ambos compañeros ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, Caldas, no ostentan vocación de prosperidad de la manera en la cual fue anunciado desde el auto del 8 de junio pasado, puesto que, además de ser un documento cuya ponderación pudo deprecar el demandado desde el momento mismo cuando contestó la demanda impetrada por la señora Yulián Bridyith, ninguna relación guarda con los hechos bajo los cuales, según el memorial defensivo, quiso oponerse a la prosperidad de lo reclamado, en tanto, amén de no hacer mención alguna a una eventual ruptura que pudiera corroborarse con ese folio, su contradicción consistió en aludir que la relación culminó meses, no años, antes de lo invocado por su excompañera, esto es, octubre de 2021.

Fue solo en la declaración de parte que estimó conveniente traer a colación lo sucedido en el año 2019, ilustrando que, no obstante haberse resquebrajado el trato a partir de ese momento, acordaron seguir conviviendo en armonía por el bienestar de su hijo; como también que, si no se apartó de la vivienda compartida, fue por lo anterior, el avenimiento de la pandemia (que lo obligó a concurrir en la manutención del menor y la madre, en tanto esta se desempeñaba como comerciante independiente); y la demora natural al proceso de consecución de una nueva vivienda, su formalización y entrega. En esa diligencia esgrimió también que su retiro definitivo de la vivienda se suscitó entre junio y julio de 2021.

Lo previo, para significar que en dicho estado del litigio, la práctica probatoria, no tenía cabida efectuar una variación tan sustancial de los tópicos fácticos a cuyo tenor decidió el convocado plantear su defensa, la ruptura definitiva del vínculo acaecida meses, se itera, no años, antes del momento enrostrado por su excompañera; ergo, lo innecesaria que, amén de impertinente, devenía la incorporación de una prueba sin relación con los hechos que al señor Norwin le atañía acreditar.

3.4.3. Descartado lo atinente a la prueba de oficio y enmarcado con toda claridad el objeto de la discusión a la luz de los pormenores blandidos en las ocasiones propias para ello, pasa la Colegiatura a evaluar si, de cara a los testimonios colectados, la conclusión de primer grado referida a tomar por fecha de terminación de la unión entre las partes octubre de 2021 fue acertada, o si, siguiendo la línea defensiva desde los albores trazada por el sujeto pasivo, la separación definitiva ocurrió en las mensualidades previas, concretamente, entre junio y julio de 2021.

Para ese cometido, debe evocarse que la demandante aludió en el introductor, sobre el momento de la ruptura, que el señor Norwin Zapata Flórez, el 19 de octubre de 2021, aprovechando que ella y el menor hijo común se hallaban de viaje en Mariquita- Tolima por tratarse de un puente festivo, abandonó la vivienda compartida y se estableció en otra adquirida previamente; agregando en la declaración ante el juzgado que recordaba con precisión la fecha, por ello y por coincidir con la semana de receso escolar de la cual se encontraba disfrutando el niño.

El abandono soterrado no fue contradicho por el accionado, quien, se insiste, solo argumentó, en esencia, que sucedió en las vacaciones de mitad de año y no en la pausa posterior.

Destaca del plenario, conforme lo relacionado en precedencia, que ninguna prueba documental, gráfica, de video o semejante milita al respecto proporcionada por cualquiera de los litigantes y de las cuales pudiera hacerse uso en virtud del principio de comunidad; debiendo, por tanto, acudirse a las testimoniales deprecadas únicamente, como se dijo ya, por la libelista.

De los diez testimonios solicitados y decretados en principio, solo pudieron recibirse siete, cuyas peculiaridades pasan a exponerse¹⁴:

- La señora Alba Ligia Gómez Muñoz, explicó ser vecina de ambos en el Conjunto Mirador de Piamonte de la ciudad de Manizales, donde se ubicaban tanto el apartamento compartido por los compañeros en disputa, como el nuevo al que el señor Norwin se trasladó a residir solo a finales de octubre de 2021, suceso del cual conoció pues de antaño era amiga de la señora Yulián Bridyith. Acostumbraban departir, citarse a tomar café y en una ocasión, lindante con la fecha mentada, la demandante, notoriamente afectada en sus emociones, le dijo que fueran a la casa y le mostraba lo que el demandado había hecho, acto seguido, abrió el closet donde normalmente estaban sus pertenencias y le dio a entender con ello que se había ido. Aludió recordar la fecha por cuanto para esos días su amiga se encontraba con el hijo de ambos en Mariquita, de donde solía traerle pan, no pudiendo ser en las vacaciones de mitad o final de año, en tanto, remembró, se trató de un tiempo corto acorde con el receso dado en octubre a los escolares.

Al ser inquirida sobre si los compañeros compartían el lecho hasta ese momento, respondió de manera concreta conocer, por las confidencias de ese momento con la gestora, que sí pernoctaban en la misma habitación.

- La señora Albertina Tabares de Martínez ilustró que fue vecina de la reclamante en una vivienda anterior, situada en el barrio Los Álamos, alrededor del año 2014 cuando esta conoció al demandado, quien era sobrino de su nuera. Desarrollaron una excelente relación, al punto que semanalmente recibía junto a su esposo visitas de la pareja; empero, no supo dar razón del momento exacto en que se suscitó la ruptura, ni los motivos de la misma.

- El señor José Dellaned Martínez Grisales, cónyuge de la precedente, corroboró su dicho y, aunque blandió con gran certeza haber acompañado a la solicitante y su

¹⁴ Todos obran en el Archivo 02 del Cuaderno de Audiencias incorporado al C01PrimeraInstancia-Expediente Electrónico.

hijo en el viaje a Mariquita luego del cual ocurrió la separación, redondeó informando que no recordaba fechas exactas.

- La señora Gloria Nancy Barragán Zabala, madre de la demandante, fue tachada por el apoderado del demandado ante el parentesco; no obstante, conviene traer a colación que de forma espontánea narró haber acompañado a su hija en el viaje de vuelta aquel puente festivo de octubre entre Mariquita y Manizales, siendo testigo de la incertidumbre en la cual quedó aquella tras llegar a la residencia y, sin motivo aparente, hallar retiradas las pertenencias del compañero.

Por algunas actitudes como desvíos de mirada mientras vertía la declaración, la Juez, previo recordatorio de hallarse bajo la gravedad del juramento, le indagó puntualmente si alguien le había anotado las calendas sobre las cuales atestiguó, ante lo cual replicó inmediata y certeramente que no, agregando que tenía conocimiento de todo, especialmente, por haber coincidido con el puente de octubre en el que viajó junto a su hija y nieto del cual estaba siempre pendiente desde el alumbramiento.

La tacha no fue acogida por la *a quo*, en tanto, pese a la relación filial, ponderó la narración de eventos como efectuada de manera espontánea, clara y sin ánimo latente de favorecer a su hija o perjudicar al convocado.

- La señora Claudia Yamile Bonilla Aristizábal, amiga de la libelista desde hace aproximadamente 6 años, narró rememorar que la separación se dio en octubre de 2021 pues, dada la cercanía, habían comentado los planes para con sus respectivos hijos en la semana de receso, puesto que eran compañeros. La testigo solía viajar también por motivos familiares a la ciudad de Ibagué y, al retornar de dicho periodo vacacional, justo después, la señora Yulián Bridyith le puso al tanto que su compañero se había ido del del hogar.

- El señor César Uriel Martínez Valencia, residente también en Mirador de Piamonte, aludió conocer a la señora Yulián Bridyith por razones laborales desde el año 2012, siendo vecino de ambos en dicho conjunto. Hasta el año 2021 los vio como pareja en el sitio; y también, por las confidencias con la impetrante suscitadas ante las constantes capacitaciones en Seguridad y Salud en el trabajo que efectúan de manera conjunta, saber que estuvieron juntos hasta octubre o noviembre de 2021, lo cual le sorprendió porque siempre los vio como una familia funcional.

- A su turno, la señora Luisa Fernanda Díaz Toro puso de presente ser compañera de trabajo de la señora González Barragán; la conoció en el 2018 cuando trabajaban juntas y a partir de allí emprendieron una amistad. Supo que tenían un hijo, con quien tuvo diversos encuentros más cercanos porque le daba clases particulares de refuerzo en lenguaje y matemáticas; acudió a la vivienda en dos ocasiones durante octubre de 2021 y diciembre del mismo año, específicamente, las primeras veces, luego del receso de una semana.

Recabó en que, precisamente, en octubre, después de la vacancia, fue contactada por la señora Bridyith para realizarle a su hijo un repaso de español, regresando en diciembre cuando todavía no había salido en vacaciones definitivas, siendo la primera la oportunidad en la que, por los decires de su amiga y la evidente ausencia del padre del niño en la casa, coligió que el señor Norwin había abandonado el hogar.

Fue solicitado por ambos litigantes la declaración de su contraparte. Una vez practicada se obtuvo:

- La señora Yulián Bridyith González Barragán contextualizó las peculiaridades del lazo afectivo que entabló con el demandado desde el año 2014, por ejemplo, que la convivencia se emprendió en una vivienda alquilada por ella en el barrio Los Álamos tras conocer que se hallaba en embarazo, siendo iniciativa común la adquisición de una propia donde compartir con el hijo por nacer, lo que motivó la compra de la situada en el Conjunto Mirador de Piamonte. Corroboró que el señor Zapata Flórez laboró algunos años en la ciudad de Bogotá; sin embargo, nunca existió ruptura hasta octubre de 2021, pues, amén que regresó en 2018 a Manizales, quincenalmente se reunían como familia, bien en la Capital de la República o la de Caldas, cuando gozaba de descansos.

Relató que la relación se desenvolvió con la solidaridad y responsabilidad naturales a la vida familiar, obedeciendo los inconvenientes desencadenantes de la separación a lo medido que en sus gastos se mostraba su pareja para la manutención del hogar.

Sobre las circunstancias de la terminación, retomó lo plasmado desde la demanda en cuanto al alejamiento soterrado que en octubre de 2021 decidió emprender su excompañero, aprovechando su estancia y la del niño en el hogar de los abuelos maternos por causa del receso escolar y el puente festivo con que finalizó. Hasta ese momento compartieron todos los aspectos propios de la vida en familia, aunque con los óbices ya explicados sobre el manejo de la economía.

- A su vez, el señor Norwin Zapata Flórez corroboró las circunstancias lindantes con el afloramiento de la relación, aclarando sobre las razones de la terminación que la gestora pretendía asignarle a él toda la carga del hogar pese a que, como comerciante independiente, también percibía recursos suficientes. Fue eso lo ocurrido, por ejemplo, en el año 2019, cuando durante un paseo a la ciudad de Medellín ella quiso que asumiera todos los costes. Eso motivó un fuerte enfrentamiento por el que comparecieron ante una Comisaría de Familia, donde acordaron convivir bajo el mismo techo solo para procurar el bienestar de su hijo.

Luego, trasladó sus pertenencias a otra habitación de la misma casa y en esas condiciones permaneció la relación hasta junio o julio de 2021, cuando pudo mudarse a un nuevo apartamento, en la misma unidad cerrada, que adquirió para invertir un dinero prestado con miras a pagarle a la señora González Barragán su parte de la primera vivienda, como también habían pactado, aunque esta se retractó.

3.4.4. Siendo esas las únicas probanzas militantes en el plenario, con importancia para el objeto de la discusión, es claro para la Colegiatura que la conclusión obtenida por la señora Juez Tercera de Familia de Manizales en cuanto a que, como se aludió en la demanda, la unión marital de hecho entre los señores Norwin Zapata Flórez, y Yulián Bridyith González Barragán se prolongó hasta octubre de 2021, era, en esencia, la única posible, como quiera que, prescindiendo del vínculo existente entre esta y, por ejemplo, la señora Gloria Nancy Barragán Zabala, o las imprecisiones de los señores Albertina Tabares de Martínez y su cónyuge señor José Dellaned Martínez Grisales, los otros dichos, fundamentales para el asunto,

fueron consonantes en la estructura del argumento que engendraban, esto es, en plantear un hito temporal inteligible de la ruptura lindante con la semana de vacaciones y el único puente festivo del mes de octubre de 2021; situación que toma por base cardinal un testimonio en torno al cual ningún reproche actitudinal o sospechoso se evidencia, como el de la señora Luisa Fernanda Toro Díaz.

En contraste y según fue esbozado delantamente, ningún elemento de convicción, por nimio que fuere, se ocupó en allegar el compañero para demostrar en los estrados la óptica planteada en la contestación a la demanda, que la separación se dio en meses previos como junio o julio, toda vez que limitó sus solicitudes de convicción al avalúo de uno de los bienes y otros tópicos propios a la etapa venidera relacionada con la sociedad patrimonial que, sin duda, existió entre él y la señora González Barragán.

De tal suerte que, no existiendo hesitación respecto de la existencia de la unión afectiva, singular y solidaria emprendida por los litigantes desde el año 2014, necesario era para la judicatura decantar un hito terminal a la luz de los planteamientos que en las ocasiones adecuadas, preclusivas por demás, tuvieron ambas partes; mismo que, por lo tantas veces dicho frente a la pasividad del señor Norwin Zapata Flórez y su apoderado, no podía ser otro que el derivado de las pruebas válidamente colectadas en el debate, nada distinto a octubre de 2021.

Ahora, si lo perseguido por el pugnante es mostrar como sospechoso que la mayor parte de testigos fueron amigos de la demandante y coincidieron en aseverar que la separación ocurrió en octubre de 2021, también con igual escepticismo debe mirarse su actitud en omitir dar una fecha más específica anterior a esta, ocuparse en acreditarla y obviar hacer alusión, por ejemplo, a lo presuntamente ocurrido en 2019 cuando ese evento pudo ser de cara incidencia en su caso. De todas formas, se itera, no hizo esfuerzo alguno por acreditar sus dichos como sí lo cometió la contraparte, cuyos testigos, lejos de aparentar la lectura de un libreto como quiere hacerlo ver el inconforme, coincidieron de forma espontánea en el planteamiento del extremo depurado en la instancia previa.

En cuanto a los demás elementos que debían converger para hacer prósperas las aspiraciones de la señora Yulián Bridyith González Barragán, tampoco las alegaciones de la pasiva enfiladas a demostrar que por sus funciones en la Policía Nacional y el tiempo que permaneció en la ciudad de Bogotá -única de la cual se tuvo noticia cierta- están llamadas a hacer baza, dado que, amén de ser una circunstancia netamente laboral sin dimensiones superiores bajo las cuales pudiera entenderse interrumpida la permanencia, en últimas fue trasladado nuevamente a la ciudad de Manizales en 2018 cuando, no ofrece discusión, la unión marital estaba vigente.

En similar sentido, las demás desavenencias que esporádicamente pudo tener la pareja no se avizoran, de un lado, probadas, y de otro, tan graves como la final que desembocó en el acto material a través del cual se exteriorizó la ruptura, esto es, el abandono de la vivienda compartida que, por lo explicado ya, se tendrá acaecido en la fecha depurada por la instancia previa.

Entonces, nada hizo el extremo pasivo para demostrar que, contrario a lo sostenido por la activa y respaldado con los diversos testimonios a cuya costa se practicaron, la separación se dio en junio o julio de 2021 y no en octubre de esa calenda según los parámetros sentados en la demanda, sin resultar viable que sus meros e

imprecisos dichos constituyan la probanza exclusiva bajo cuya guía quiera enervarse la conclusión de primer nivel.

3.4.5. Pese a que en su esencia la determinación de primer nivel es, por tanto, acertada, encuentra la Colegiatura que, tratándose de una declaratoria con incidencia en la consolidación de un estado civil y las consecuencias propias a la sociedad patrimonial, resultaba ineludible precisar los hitos temporales de la unión en los días que, según las pruebas o el precedente jurisprudencial y normativo, sucedieron, aun cuando ello no fue objeto de apelación.

En ese horizonte, se reitera que no existe discusión sobre el inicial (primero de diciembre de 2014, puntualizado en el acápite referido a la sociedad patrimonial); sin embargo, respecto del final, según las disquisiciones anteriores, mediaba un hito concreto de octubre de 2021 en el cual se podía pregonar finiquitada la relación, esto es, el puente festivo ocurrido el 18 de los mismos mes y año en torno al cual giraron las probanzas tenidas en cuenta en el de marras.

3.5. Conclusión

Las inferencias a que llegó la *a-quo* respecto del extremo final en el tiempo de la relación marital que sostuvieron los señores Yulián Bridyith González Barragán y Norwin Zapata Flórez, no fueron desvirtuadas con los argumentos en los cuales se fincó la alzada; por el contrario, la valoración a conciencia de las pruebas recaudadas permite avizorar que acertó en declararla existente hasta octubre de 2021, concretando sí, como se indicó en el párrafo anterior, el hito de terminación. Por tanto, se confirmará la decisión modificando ese ítem.

3.6. Costas

Atendiendo a que, pese a haberse corrido el traslado del recurso a la no recurrente, esta no desplegó actividad para defender el fallo a su favor, no se encuentran causadas costas en esta instancia conforme las reglas contempladas por el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la sentencia proferida el 24 de mayo de 2023 por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovido por la señora Yulián Bridyith González Barragán contra el señor Norwin Zapata Flórez.

SEGUNDO: MODIFICAR el **Ordinal Segundo** de la decisión, únicamente para precisar que la unión marital de hecho sostenida entre los señores Yulián Bridyith González Barragán y Norwin Zapata Flórez y la consecuente sociedad patrimonial, se dio del primero de diciembre de 2014 hasta el 18 de octubre de 2021.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, según lo consignado *ut supra*.

CUARTO: Por secretaría se dispone la devolución del expediente al Despacho de origen.

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc30eb02bb37bf7e5d951329aa086455745b6724d21a5056b8c05f958a4fe44**

Documento generado en 01/12/2023 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>